

DECRETO N.º 468**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 1784, del 21 de marzo de 1955, publicado en el Diario Oficial n.º 69, Tomo n.º 167, del 18 de abril de 1955, se emitió la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, por medio de la cual se constituyó el Servicio Estadístico Nacional, siendo la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), el supremo organismo de coordinación del citado Servicio y un organismo dependiente del Ministerio de Economía.
- II. Que las estadísticas benefician a toda la población, pues son insumos importantes que permiten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas, por lo que desde la creación de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), ha tenido la asignación correspondiente en el presupuesto general de la Nación, habiéndose designado fondos especiales para Censos, encuestas y otros proyectos estadísticos especiales.
- III. Que las funciones de coordinación general de las Estadísticas y Censos del país, que han estado a cargo de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), necesitan modernizarse conforme a la evolución y necesidades de la economía del país, y a las nuevas tecnologías de información que permiten hacer más efectivos y oportunos los servicios y productos estadísticos.
- IV. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador regula como una de sus facultades, que el Banco deberá elaborar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas de carácter monetario, de balanza de pagos, de cuentas nacionales e indicadores de corto plazo, de comercio exterior; y otras que estime necesario el Consejo, siendo el Banco Central, una institución estatal con amplia experiencia, reconocimiento y confiabilidad de organismos internacionales por cumplir con estándares técnicos para la elaboración y divulgación de información económica.
- V. Que es necesario promover la eficiencia y sinergias en las funciones del Estado y aprovechar las capacidades técnicas desarrolladas por las entidades públicas, en este caso del Banco Central en materia de elaboración y publicación de estadísticas económicas.
- VI. Que en este contexto se vuelve necesario iniciar y finalizar el proceso de disolución y liquidación de la Dirección General de Estadística y Censos; y trasladar las funciones que ésta realizaba al Banco Central de Reserva de El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Disolución de la Dirección General de Estadística y Censos

Art 1.- Declárase disuelta la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), organismo dependiente del Ministerio de Economía, creada mediante Decreto Legislativo n.° 1784, del 21 de marzo de 1955, publicado en el Diario Oficial n.° 69, Tomo n.° 167, del 18 de abril de ese mismo año, en consecuencia, procédase a su oportuna y correspondiente liquidación, en un plazo que no exceda de ciento veinte días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Economía representará a la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), en adelante denominada la Dirección, para los efectos del proceso de liquidación a que se refiere esta ley.

Las funciones de coordinación general de las Estadísticas y Censos del país, antes atribuidas a la Dirección, serán ejercidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante el Banco o el Banco Central.

Los empleados de la Dirección cuyas obligaciones sean indispensables para el funcionamiento y cumplimiento de las nuevas responsabilidades trasladadas al Banco Central de Reserva, serán absorbidos con las prestaciones de ley respectivas, mientras que los empleados restantes quedan bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Economía para su reubicación o correspondiente indemnización.

Facultad para realizar el Proceso de Liquidación y Traslado

Art. 2.- Se integrará una comisión, que estará presidida por el Banco Central y con participación de funcionarios del Ministerio de Economía, que en el transcurso de esta ley se denominará "la Comisión", que será la responsable de gestionar el proceso de liquidación de

la Dirección y traslado de funciones al Banco Central. Los miembros de esta Comisión deberán ser única y exclusivamente funcionarios de ambas instituciones, que cuenten con funciones y experiencia acordes al fin de la misma.

No obstante que el Banco presida la Comisión de liquidación y traslado, todas las acciones propias de la liquidación de la Dirección serán única y exclusivamente responsabilidad del Ministerio de Economía.

Funciones de la Comisión

Art. 3.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar un inventario general de las obligaciones, derechos, activos de tecnología, activos de información, personal, bienes muebles e inmuebles, equipos y demás elementos relacionados al funcionamiento de la Dirección en proceso de liquidación.
- b) Formular, presentar y dar cumplimiento a un programa de trabajo para realizar la liquidación de la Dirección y el traslado de las funciones al Banco Central como entidad que las asume, asegurando la continuidad de la entrega de productos y servicios estadísticos durante el proceso de liquidación y al entrar en vigencia el traslado efectivo de funciones al Banco Central.
- c) Administrar todos los recursos y bienes disponibles en este proceso de liquidación, con amplias facultades para disponer de estos.
- d) Coordinar las acciones para que el Ministerio de Economía lleve a cabo el proceso de indemnización del personal de la Dirección conforme a la ley.
- e) Concluir las operaciones de la Dirección dentro del plazo establecido, las cuales, en caso de no poder finalizar su liquidación, se trasladarán al Ministerio de Economía, para su administración hasta su liquidación, siempre que éstas no limiten las funciones trasladadas al Banco Central de acuerdo a la presente ley.
- f) Identificar los bienes tangibles e intangibles que requiera el Banco Central para la ejecución de las funciones que realizaba la Dirección; y que serán entregados por el Ministerio de Economía al Banco Central según lo regulado en el artículo 6 de la presente ley.

- g) Identificar todos los activos y pasivos que no hayan sido trasladados al Banco Central según el literal f) de este artículo, al momento de haber concluido el proceso de liquidación; y que serán transferidos al Estado, en el ramo de Economía; según lo regulado en el artículo 6 de la presente ley.
- h) Hacer un inventario de procesos judiciales, administrativos, y litigios de cualquier naturaleza, ante cualquier instancia pública o privada y trasladar el proceso de gestión, seguimiento y resolución al Ministerio de Economía.
- i) Cualquier otra función o atribución no contemplada en la presente disposición, que resulte necesaria para garantizar la culminación del proceso de liquidación y traslado de funciones al Banco Central.
- j) Elaborar el informe final de liquidación, que deberá ser comunicado al Consejo Directivo del Banco Central y al Titular del Ministerio de Economía.

Todas las obligaciones derivadas del proceso de liquidación, tales como, las indemnizaciones de personal, liquidaciones de contratos a proveedores y cualquier otra obligación pendiente relacionada al funcionamiento y/o liquidación de la Dirección, serán cubiertas hasta su completa cancelación, por el Ministerio de Economía, exonerándose al Banco Central, de cualquier reclamo que se suscitare durante o posterior al proceso de liquidación.

Los incumplimientos de obligaciones laborales, contractuales, normativas, de entrega de productos o servicios o de cualquier otra índole por parte de la Dirección o del Ministerio de Economía no serán transferibles al Banco Central bajo ninguna circunstancia.

Traslado de funciones al Banco Central

Art. 4.- Las funciones que ejercía la Dirección y que se trasladan al Banco Central, serán las siguientes:

- a) Levantamiento, procesamiento y mantenimiento de cartografía y diseño muestral.
- b) Levantamiento, procesamiento, generación de bases de datos y publicación de los Censos tales como: Población, Vivienda, Económico, Agropecuario, y otros que autorice su Consejo Directivo.
- c) Levantamiento, procesamiento, generación de bases de datos y publicación de la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, Encuesta de Ingresos y Gastos de

los Hogares y otras encuestas socioeconómicas que se consideren necesarias y que sean distintas a las mencionadas en los literales d) y e).

- d) Levantamiento, procesamiento y administración de bases de datos de las Encuestas Económicas en sus distintas periodicidades.
- e) Levantamiento, procesamiento y administración de bases de datos de las Encuestas Mensuales de Precios al Consumidor y al Productor.
- f) Cálculo y publicación de índices de Precios al Consumidor y al Productor, de periodicidad mensual.
- g) Recopilación, actualización y seguimiento de registros administrativos que la institución solicita a las empresas.
- h) Otras encuestas e instrumentos especiales en coordinación con otras instituciones o en cumplimiento a requerimientos de organismos y convenios internacionales, tales como encuestas de uso de tiempo, encuestas a las micro y pequeñas empresas, etc.

Las anteriores funciones las realizará el Banco, de conformidad a las facultades que le han sido otorgadas en su Ley Orgánica y en la presente ley, entre ellas las establecidas para la función estadística, inclusive la facultad sancionadora por incumplimientos.

El Banco podrá además realizar censos, encuestas y otros instrumentos estadísticos que determine su Consejo Directivo.

Para ejercer las funciones aquí referidas, el Banco solicitará el traslado de archivos, expedientes, bases de datos, y cualquier otro documento, bien o información, que actualmente se encuentre administrada o en propiedad de la Dirección y que considere necesarios para desarrollar las funciones que asumirá a partir de la vigencia de la presente ley. El Banco podrá ejercer esta facultad dentro del plazo de liquidación de la Dirección o posterior a la misma, en cuyo caso canalizará sus requerimientos al Ministerio de Economía.

Coordinación y centralización de estadísticas económicas

Art. 5.- Además de las funciones citadas en el artículo que antecede y a efectos de impulsar la formación progresiva de un Sistema Estadístico Nacional, el Banco Central ejercerá y coordinará la rectoría técnica en lo referente a las estadísticas económicas de país. Con este fin el Banco tendrá las siguientes facultades:

- a) Normalizar y estandarizar la aplicación de clasificaciones económicas, métodos de diseño muestral, métodos de aplicación geoespacial, metodologías para el levantamiento y análisis de datos y otras metodologías básicas para la elaboración de estadísticas económicas.
- b) Aprobar las metodologías y estándares con las que serán elaboradas las estadísticas por parte de otras entidades públicas involucradas en la elaboración y publicación de estadísticas económicas.
- c) Administrar y mantener catálogos y directorios básicos para la elaboración de estadísticas, tales como el directorio de establecimientos comerciales y unidades económicas, distribución de hogares y similares.
- d) Requerir, integrar y coordinar el acceso a bases de datos, información y registros administrativos que poseen las instituciones públicas, para su uso en la generación de estadísticas económicas.
- e) Formular un plan y estrategia nacional para el desarrollo de estadísticas económicas, en el cual deberán participar las entidades públicas según requerimiento del Banco Central.
- f) Requerir y asignar la elaboración de estadísticas y el mantenimiento de registros administrativos a otras entidades públicas.
- g) Conformar mesas de trabajo, equipos técnicos e instancias de coordinación con participación de instituciones públicas, autónomas y otras entidades, para la elaboración y publicación de estadísticas económicas, así como suscribir convenios interinstitucionales que faciliten las funciones de coordinación estadística contempladas en esta ley.
- h) Contratar servicios profesionales especializados, y otras gestiones necesarias para realizar proyectos especiales de desarrollo de estadísticas económicas.

Todos los Ministerios, las instituciones públicas, autónomas y otras entidades del sector público financiero y no financiero, y las entidades que estén constituidas o administren fondos públicos, estarán en la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos técnicos, estándares y asignaciones estadísticas que defina el Banco Central; así también deberán, de manera expedita, brindar acceso directo a sus bases de datos, registros, y entregar la información eventual, periódica o permanente que les requiera el Banco Central.

Transferencia de valores y obligaciones

Art. 6.- Transfiérese por Ministerio de Ley al Banco Central de Reserva de El Salvador los bienes tangibles e intangibles que actualmente tiene bajo su administración, uso o propiedad la Dirección en liquidación y que sean requeridos por el Banco Central para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas y según lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Así también, transfiérese por Ministerio de Ley al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Economía, los valores y obligaciones remanentes, después de trasladar los que fueren requeridos al Banco Central, quien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, asumirá las funciones de la Dirección. Los valores y obligaciones remanentes serán establecidos en el informe de liquidación correspondiente, así:

- a) Las disponibilidades en la caja y bancos.
- b) Los bienes inmuebles.
- c) Los bienes muebles e intangibles.
- d) Las inversiones de fondos.
- e) Las obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, y,
- f) Cualquier otro no contemplado en esta disposición.

Exonérase del pago de derechos registrales, la inscripción de cualquier tipo de bien a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Economía, en el correspondiente Registro.

Facultad Especial para el Ministerio de Economía

Art. 7.- El Ministerio de Economía, por sí o a través de cualquiera de sus dependencias, queda facultado para emitir los acuerdos, instructivos, circulares, ordenanzas o resoluciones administrativas, orientadas a cumplir con las acciones de liquidación y traslado de funciones que definan la Comisión y el Banco Central de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Disposición Transitoria

Art 8.- El Ministerio de Economía será el responsable del cumplimiento de las funciones desarrolladas por la Dirección hasta que se complete el proceso de traslado de funciones al Banco Central según lo establecido en la presente ley.

Asignación presupuestaria

Art. 9.- El Ministerio de Hacienda, a requerimiento del Ministerio de Economía, transferirá los fondos necesarios para que este cumpla con las obligaciones derivadas de esta Ley, incluyendo las de carácter laboral y las contenidas en el contrato colectivo.

El Ministerio de Hacienda realizará una compensación de los gastos anuales en que incurra el Banco Central para la realización de las funciones definidas en este artículo, a partir de la vigencia de la presente ley. Para ello el Ministerio de Hacienda deberá realizar una asignación presupuestaria anual permanente en el Presupuesto del Estado del año correspondiente de CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y lo trasladará al Banco Central en el primer mes de cada año.

Además, deberá entregar asignaciones adicionales según lo requerido por el Banco Central cuando se ejecuten proyectos extraordinarios, tales como censos, encuestas nacionales y otros que requieran recursos complementarios para su ejecución. Para estos efectos el Banco deberá realizar sus requerimientos adicionales en los períodos de formulación del presupuesto general de la nación.

El monto de la asignación presupuestaria permanente será actualizado de acuerdo a la tasa de inflación anual aplicable que el Banco Central determine e informe al Ministerio de Hacienda.

Derogatoria

Art. 10.- Derógase el Decreto Legislativo n.° 1784, del 21 de marzo de 1955, publicado en el Diario Oficial n.° 69, Tomo n.° 167 del 18 de abril de ese mismo año, en el que se emitió la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional.

Vigencia

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLE尔MO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.**